
Resolución N° 2474-2014-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS **10 HORAS 10 MINUTOS DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2014.**

**PLAN AMBIENTAL DE DESARROLLO
DEL PROYECTO EL SANTUARIO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EAE-01-2014-SETENA**

Conoce la Comisión Plenaria el Dictamen Técnico DEAD-452-2014, sobre la incorporación de la variable ambiental en el Plan Ambiental de Desarrollo del Proyecto El Santuario, presentado en febrero de 2014 por la señora Sara Cristina Gómez Rendón, consignado con el número de Expediente Administrativo No. EAE-01-2014-SETENA.

RESULTANDO

PRIMERO: Que según consta en el expediente N° 09-011327-0007-CO de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y particularmente en la Resolución N° 2012-08892 de las dieciséis horas y tres minutos del veintisiete de junio del dos mil doce, en relación al Recurso de amparo interpuesto por la ASOCIACIÓN PROCONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES Y CULTURALES DE GUANACASTE, contra el SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE RIEGO Y AVENAMIENTO, Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES, se extrae lo siguiente:

-Mediante voto número 2004-01923 de las 14:55 horas del 25 de febrero de 2004, la Sala Constitucional ordenó al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento confeccionar y levantar la cartografía de vulnerabilidad de los mantos acuíferos ubicados en el cantón de Poás y coordinar con el MINAET, el ICAA y el INVU el suministro de asesoría, estudios y mapas hidrogeológicos y de vulnerabilidad de los mantos acuíferos existentes en el cantón de Poás, a fin de trazar, fijar y alinear definitivamente los respectivos perímetros de protección de las áreas de recarga y descarga. En cumplimiento de esa orden, la Junta Directiva del SENARA elaboró los mapas de vulnerabilidad intrínseca a la contaminación para el acuífero de la zona. Señala que con el ánimo de regular el uso del suelo, se aprobó y publicó la "Matriz de criterios de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico".

-En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia número 2004-01923 de las 14:55 horas del 25 de febrero de 2004, funcionarios de la Municipalidad de Poás, Ministerio del Ambiente y Energía, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Instituto de Vivienda y Urbanismo, y Servicio Nacional

de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento, trabajaron durante más de seis meses en la elaboración de herramientas tendentes a la protección de los recursos hídricos del cantón, entre ellas la "Matriz de criterios de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico".

-En acuerdo número 3303, de la sesión extraordinaria número 239-06 del 26 de setiembre de 2006, la Junta Directiva del SENARA comunicó a la Municipalidad de Poás, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Ministerio de Salud, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, la elaboración de la "Matriz de criterios de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico" para el cantón Poás, la cual debía ser aplicada en conjunto con el mapa de vulnerabilidad a la contaminación. Añadió que los criterios técnicos en tales documentos eran recomendaciones dirigidas a apoyar la toma de decisiones en cada zona según su vulnerabilidad (folio 99 del expediente administrativo remitido por el Director de Investigación y Gestión Hídrica del SENARA).

-Mediante acuerdo número 3416, de la sesión ordinaria número 521-07, del 5 de junio de 2007, la Junta Directiva del SENARA comunicó a varias entidades, entre ellas las municipalidades, del área de influencia del Estudio Técnico de la Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barva del Valle Central de Costa Rica, el resultado de ese trabajo y les recomendó, entre otros puntos, proceder con la elaboración de mapas de vulnerabilidad hidrológica y usar la "Matriz de Criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico" como guía y orientación técnica para la elaboración de políticas sobre el uso de suelo.

-Mediante oficio número DIGH 180-09 de 30 de marzo de 2009, el Director de Investigación y Gestión Hídrica, expuso a la Junta Directiva del SENARA los argumentos técnicos y jurídicos que justificaban el uso de la matriz de vulnerabilidad en todo el país.

-En oficio número DIGH-291-09, de 8 de junio de 2009, la hidróloga Clara Agudelo, funcionaria de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica, remitió al Gerente General del SENARA explicación de los motivos por los que la matriz de vulnerabilidad debía aplicarse en todo el país. Sí bien las condiciones de un acuífero y, por ende, su vulnerabilidad a la contaminación, varían en cada sitio, las medidas de protección y regulaciones de uso para una misma categoría de vulnerabilidad sí son las mismas. Tales medidas se determinan en función del grado de vulnerabilidad con respecto a una actividad dada (urbanismo, agricultura, ganadería), de manera que no dependen de la región en que se ejecuten, sino de las variables del medio físico evaluado. La Sra. Agudelo indicó que la matriz ya había sido aplicada en numerosos pronunciamientos del SENARA y en zonas que ya contaban con mapas de vulnerabilidad, como los acuíferos margen derecho del Río Virilla en el Valle Central, Potrero Caimital, Parrita, Acuíferos Costeros de Santa Cruz, Río Cañas, lo que ponía de manifiesto que en cada sitio, lo que cambiaba era la geología propia del lugar, pero que las regulaciones se mantenían.

-En oficio número DFOE-PGAA-011-2009, de 17 de julio de 2009, la Contraloría General de la República emitió un informe sobre la gestión integral de las aguas subterráneas en las zonas costeras, en el que consignó que el SENARA tenía competencia no exclusiva, pero sí prevalente en materia de información hidrológica subterránea, por lo que sus estudios e investigaciones resultaban vinculantes.

-En oficio número CICG-448-2009, de 25 de setiembre de 2009, el Director del Centro de Investigaciones en Ciencias Geológicas de la Universidad de Costa Rica, Mario Arias Salguero, remitió al Gerente General del SENARA el documento "Vulnerabilidad Hidrogeológica". Entre otros puntos, se sostiene que, ciertamente, las condiciones de un acuífero y, por ende, su vulnerabilidad a la contaminación, no son las mismas de un sitio a otro; empero, las medidas de protección y regulaciones de uso para una misma categoría de vulnerabilidad, sí son las mismas, pues se basan en variables propias del comportamiento hidrogeológico del medio acuífero, en un sitio dado.

SEGUNDO: Que mediante oficio SG-DEAE-243-2013 del 23 de mayo de 2013, el Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica de la SETENA (DEAE), realizó una solicitud de aclaración sobre la incorporación técnica el voto de la Sala Constitucional a los criterios técnicos del Decreto N° 32967-MINAE, mismo que fue respondido mediante oficio DIFH-0194 de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica de SENARA.

TERCERO: Que el 28 de junio de 2013 se recibió en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), el oficio del Servicio Nacional de Riesgo y Avenamiento (SENARA) N° GG-OF-535-2013, que brinda respuesta en relación al voto de la Sala Constitucional N°2012-08892 del 27 de junio del 2012, sobre el tema de los mapas de vulnerabilidad acuífera y la matriz de criterio de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos, asociada de criterio de uso de suelo; dicha respuesta adjunta el oficio DIFH-0194-2013 de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica de SENARA y recuerda la competencia que tiene esta entidad, a través de la Ley N° 6877, artículo 3 incisos ch) y h), para proteger los recursos hídricos del país, por lo cual sus decisiones en torno a la explotación, mantenimiento y protección, serán definitivas y de acatamiento obligatorio.

CUARTO: Que en función de la respuesta de SENARA emitida mediante oficio GG-OF-535-2013, el Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica de la SETENA emite oficio DEAE-309-2013 del 10 de julio de 2013, mediante el cual solicita criterio a la Asesoría Jurídica de la SETENA en torno a cómo proceder administrativamente con los estudios ingresados a DEAE, en aras de cumplir con lo dispuesto por la Sala Constitucional y SENARA en el tema de vulnerabilidad acuífera y cartografiado hidrogeológico.

QUINTO: La respuesta al oficio DEAE-309-2013 del 10 de julio de 2013 es emitida el 01 de octubre de 2013 mediante oficio AJ-671-2013, el cual señala como conclusiones y recomendaciones que las determinaciones del oficio GG-OF-535-2013 del SENARA, son de carácter obligatorio y vinculantes y que además, los expedientes en trámite deben contener la Matriz ya citada, de conformidad con lo señalado por la Sala y las especificaciones técnicas señaladas mediante oficio DIFH-0194-2013 de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica de SENARA, por lo que la SETENA debe velar por esa inclusión en el proceso de todos los planes reguladores.

SEXTO: Mediante oficio GG-1019-13 del mes de diciembre de 2013, la Gerencia General de SENARA envía al señor Vicepresidente de la República Dr. Alfio Piva Mesén, un procedimiento para incluir dentro de la elaboración de planes reguladores, el denominado componente hidrogeológico.

SÉTIMO: El 23 de enero de 2014, mediante oficio SG-DEAE-017-2013-SETENA, ésta Secretaría solicita a la Gerencia General de SENARA, se pronuncie al respecto de la vigencia o validez del oficio GG-OF-535-2013, puesto que es criterio de SETENA que se contradice respecto a lo indicado en oficio GG-1019-13, particularmente en torno a lo que respecta a la aplicación del procedimiento de forma exclusiva a planes reguladores urbanos (y no a cualquier iniciativa de ordenamiento territorial), así como a aclarar se los estudios se elaborarán en el marco de los estudios ambientales posteriormente remitidos a SETENA o por el contrario, son un componente externo al ambiental y directamente vinculado con la propuesta de ordenamiento de uso de la tierra.

OCTAVO: El pasado 4 de febrero de 2014 es recibido en esta Secretaría Técnica, y el 10 de febrero de 2014 en el Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica de la SETENA, la documentación técnica correspondiente a la incorporación de la variable ambiental en el Plan Ambiental de Desarrollo del Proyecto El Santuario, a saber, original del documento escrito (que incluye el desarrollo de los estudios de índice de fragilidad ambiental, análisis de alcance ambiental y reglamento de desarrollo sostenible) que se acompaña de un atlas en original. Se recibe también, un disco compacto que contiene los digitales de los documentos impresos así como de la cartografía en formato shapefile. Ese mismo 4 de febrero, al momento de la recepción de la documentación en plataforma de servicios, la geógrafa Nuria Chavarría Campos llena la boleta de recepción de los documentos, misma que se adjunta como parte de la información de ingreso de este nuevo expediente, al cual se le ha asignado el número EAE-01-2014-SETENA.

NOVENO: El 5 de febrero de 2014, mediante oficio GG-125-14, la Gerencia General de SENARA responde al oficio SG-DEAE-017-2013-SETENA, indicando puntualmente que antes de emitir respuesta técnica *“solicito a usted un compás de espera para poder aclarar mejor las cosas a lo interno de la institución.”*

DÉCIMO: Que tal como ha sido solicitado por la Gerencia General de SENARA en oficio GG-125-14, SETENA ha otorgado un compás de espera de un mes de tiempo y que a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha ingresado a SETENA la respuesta pendiente por parte de SENARA; por lo que esta Secretaría procede en función del último pronunciamiento oficial que SENARA dirigiera a SETENA (mediante oficio GG-OF-535-2013), para no retrasar el avance en el proceso de evaluación del expediente EAE-01-2014-SETENA.

DÉCIMO PRIMERO: El 04 de marzo del 2014, mediante el Dictamen Técnico DEAE-082-2014 referente al expediente EAE-01-2014-SETENA, se otorga un plazo al proponente para que se aporte la aprobación de los estudios técnicos de la Vulnerabilidad Intrínseca a la Contaminación de los Acuíferos del correspondiente Plan Ambiental de Desarrollo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se remite el dictamen técnico hacia la Comisión Plenaria por medio del oficio DEAE-083-2014.

DÉCIMO TERCERO: Mediante la Resolución 560-2014-SETENA emitida a las 9 horas y 35 minutos del 17 de Marzo del 2014, notificada mediante fax a las 12 horas y 25 minutos del 20 de Marzo del 2014, se indica en los POR TANTO Primero al Tercero lo siguiente:

PRIMERO: *Con fundamento en los considerandos anteriores, solicitar a la señora señora Sara Cristina Gómez Rendón, en su condición de Representante Legal de Amazing Paradise Business AP, S.A., el visto bueno/aprobación de los estudios técnicos de Vulnerabilidad Intrínseca a la Contaminación de los Acuíferos en el Plan Ambiental de Desarrollo El Santuario, cuyos estudios ambientales fueran presentados ante SETENA para obtener la Viabilidad Ambiental de dicho plan.*

SEGUNDO: *Con fundamento en los considerandos anteriores de la presente resolución, solicitar a la señora Sara Cristina Gómez Rendón, en su condición de Representante Legal de Amazing Paradise Business AP, S.A., aportar, subsanar y/o aclarar (según corresponda) cada uno de los puntos enunciados de la “A” a la “C” en el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.*

TERCERO: *Para el cumplimiento de lo dispuesto en el POR TANTO PRIMERO y en el POR TANTO SEGUNDO de la presente resolución, se le otorga un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente resolución. Es indispensable recordar al proponente, que los documentos avalados o aprobados por SENARA, son insumos técnicos del proceso de incorporación de la variable ambiental en su plan ambiental de desarrollo, razón por la cual, debe de ajustarse, replantearse y/o sustituirse lo que corresponda, tanto cartográficamente como en los documentos escritos que han sido sometidos a valoración por parte de SETENA (índices de fragilidad ambiental, análisis de alcance ambiental, reglamento de desarrollo sostenible) así como en la zonificación propuesta del plan ambiental de desarrollo El Santuario. Es importante recalcar el hecho que no se ha iniciado la evaluación técnica ni administrativa de la documentación presentada, por lo que la presente resolución no debe interpretarse como una solicitud de anexos.*

CONSIDERANDO

PRIMERO: Se tiene por legitimada a la señora Sara Cristina Gómez Rendón, en su condición de Representante Legal de Amazing Paradise Business AP, S.A. para actuar en el Expediente Administrativo EAE-01-2014-SETENA.

SEGUNDO: Que la Ley General de Administración Pública, en su artículo 16 establece que “en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”. De igual manera, la Ley Orgánica del ambiente en el artículo 19 dicta que “Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos”.

TERCERO: Que mediante resolución N° 560-2014, se otorgó al proponente un plazo de 6 meses para aportar lo que inicialmente le fuera solicitado en dicha resolución, y que al 15 de octubre de 2014, habiéndose superado ya el plazo establecido sin que conste que se gestionara prórroga alguna y además no se haya recibido la documentación solicitada al proponente.

CUARTO: Que de acuerdo al a la Ley general de Administración Pública se indica lo siguiente:

Artículo 255.- Los términos y plazos del procedimiento administrativo obligan tanto a la Administración como a los administrados, en lo que respectivamente les concierne.

Artículo 292.- La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.

QUINTO: Que según el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, las Resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° **143-2014** de esta Secretaría, realizada el **27** de noviembre del **2014**, en el Artículo No. **12** acuerda:

PRIMERO: Con fundamento en los CONSIDERANDOS citados en la presente Resolución, corresponde “RECHAZAR Y ARCHIVAR” el expediente administrativo EAE-01-2014-SETENA, bajo denominación Plan Ambiental de Desarrollo “El Santuario”, presentado a esta Secretaría Técnica para su análisis por la Señora Sara Cristina Gómez Rendón, representante de la Sociedad AMAZING PARADISE BUSINESS AP, S.A., en razón de que el mismo no cumplió con el plazo otorgado mediante resolución N° 560-2014-SETENA.

SEGUNDO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones; de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente.

TERCERO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicarse claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del Plan de ordenamiento territorial.

Atentamente,

**ING. FREDDY BOLAÑOS CESPEDES
SECRETARIO GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó copia de la Resolución N° **2474-2014-SETENA** de las **10** horas **10** minutos del **27** de **NOVIEMBRE 2014**.

NOTIFÍQUESE:

Señora Sara Cristina Gómez Rendón
Representante Legal de Amazing Paradise Business AP, S.A.
Fax: 2777-0432

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2014.

Notifica _____